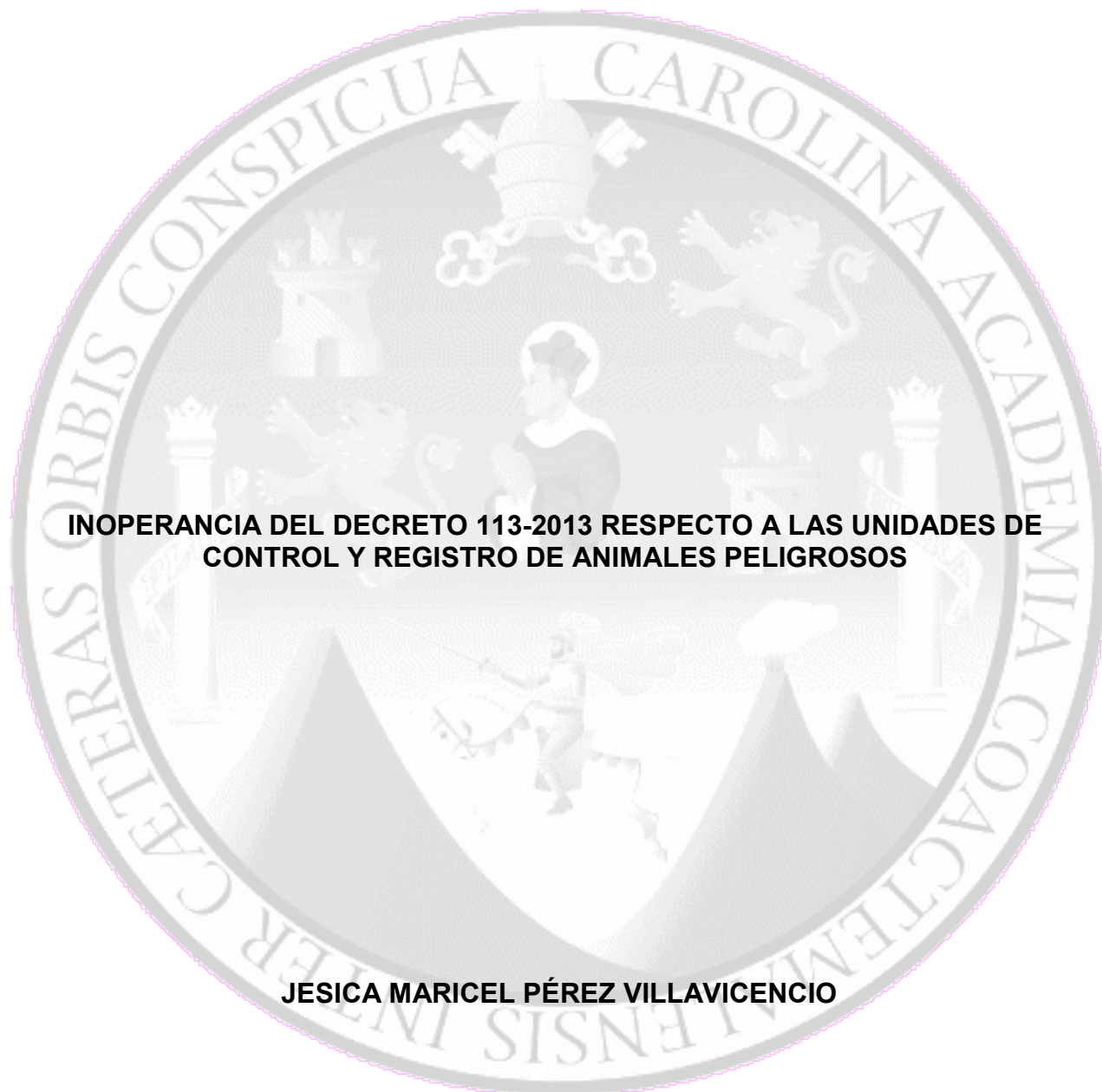


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INOPERANCIA DEL DECRETO 113-2013 RESPECTO A LAS UNIDADES DE
CONTROL Y REGISTRO DE ANIMALES PELIGROSOS**

JESICA MARICEL PÉREZ VILLAVICENCIO

GUATEMALA, MAYO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOPERANCIA DEL DECRETO 113-2013 RESPECTO A LAS UNIDADES DE
CONTROL Y REGISTRO DE ANIMALES PELIGROSOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JESICA MARICEL PÉREZ VILLAVICENCIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jacomé
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Dioniso Alvarado Garcia
Vocal: Lic. Jorge Salvador Ovalle Escobar
Secretario: Licda. Delia Veronica Loarca Cabrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ignacio Blanco Ardon
Vocal: Lic. Heidy Johana Argueta Perez
Secretario: Lic. Doris Maria Sandoval Acosta

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
13 de agosto de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTIZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JESICA MARICEL PÉREZ VILLAVICENCIO, con carné 201313438,
intitulado INOPERANCIA DEL DECRETO 113 -2013 RESPECTO A LAS UNIDADES DE CONTROL Y REGISTRO
DE ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 16 / 04 / 2022

f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
Abogado y Notario
C.I. 3763



Guatemala, 17 de mayo del 2022

Doctor

Carlos Ebertito Herrera Recinos

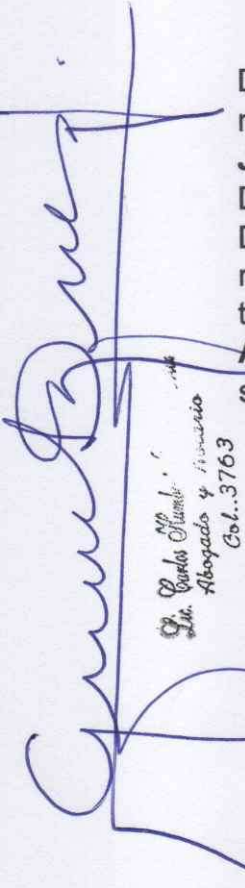
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Doctor:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se me designa como asesor del trabajo de tesis de la Bachiller **JESICA MARICEL PEREZ VILLAVICENCIO**, titulado INOPERANCIA DEL DECRETO 113-2013 RESPECTO A LAS UNIDADES DE CONTROL Y REGISTRO DE ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS, sin embargo posterior al análisis respectivo se ha concluido con la estudiante la conveniencia de la modificación del título siendo la versión final **"INOPERANCIA DEL DECRETO 113-2013 RESPECTO A LAS UNIDADES DE CONTROL Y REGISTRO DE ANIMALES PELIGROSOS"** sobre el cual, manifiesto lo siguiente:

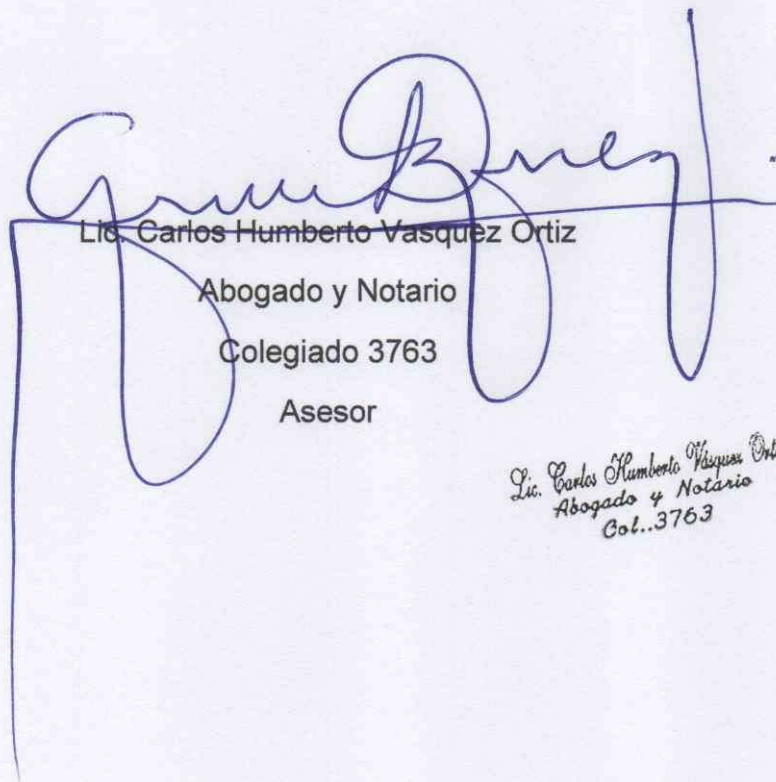
- 
- Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Abogado y Notario
C.I. 3763
- a. El contenido técnico científico del trabajo de investigación desarrollador denota un amplio conocimiento y desarrollo del tema, mediante los cuales fundamenta de forma adecuada la hipótesis y su respectiva comprobación.
 - b. El desarrollo del presente trabajo de investigación se realizó bajo los lineamientos del método lógico deductivo y las técnicas de investigación bibliográficas.
 - c. La redacción de documento es clara, precisa, coordinada, sin faltas de ortografía y con una dinámica que permite una lectura amena y comprensible del tema, la cual sin soslayar la técnica jurídica logra invitar al lector a interesarse por el planteamiento del problema y la consecuente comprobación de la hipótesis
 - d. A nivel técnico-científico la investigación aporta un referente claro respecto la inoperancia de la normativa vigente, así como el marco jurídico bajo el cual se opera actualmente.

- d. A nivel técnico-científico la investigación aporta un referente claro respecto la inoperancia de la normativa vigente, así como el marco jurídico bajo el cual se opera actualmente.
- e. La conclusión discursiva es objetiva respecto a la evidencia encontrada y el desarrollo del trabajo de investigación.
- f. La bibliografía y de más fuentes consultadas son apropiadas para la naturaliza técnico científico de la investigación realizada.

En función de lo anteriormente expuesto, manifiesto que el presente documento cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted que **APRUEBO**, la investigación realizada, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Manifiesto expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados reconocidos por la ley por lo que agradezco se de el tramite y las gestiones respectivas.

Deferentemente,



Lic. Carlos Humberto Vasquez Ortiz
Abogado y Notario
Colegiado 3763
Asesor

Lic. Carlos Humberto Vasquez Ortiz
Abogado y Notario
Col...3763



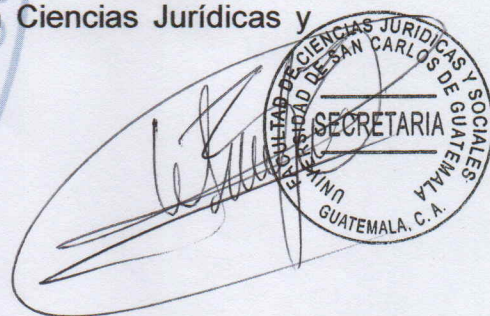
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



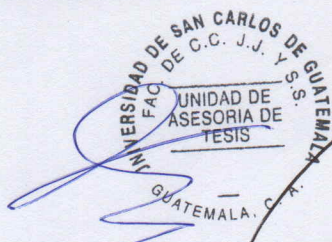
D. ORD. 43-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **JESICA MARICEL PÉREZ VILLAVICENCIO** titulado **INOPERANCIA DEL DECRETO 113-2013 RESPECTO A LAS UNIDADES DE CONTROL Y REGISTRO DE ANIMALES PELIGROSOS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR



DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la vida y la oportunidad de formarme como profesional.

A MI ESPOSO: Por su apoyo incondicional.

A MIS PADRES: Por su perseverancia.

A MI HERMANA: Por estar ahí para mí y su ayuda en este camino

A MI HERMANOS: Por siempre estar pendientes de mí

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas a la educación superior.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido formarme en sus aulas.

PRESENTACIÓN

La investigación se refiere a determinar la aplicación del Decreto 113-2013, y su posible inoperancia respecto a las unidades de registro y control de animales peligrosos, debido a las consecuencias que dicho incumplimiento representa y la importancia jurídica de fortalecer el marco legal en el cual se desenvuelven dichas actividades.

Por pertenecer al campo de derecho administrativo, y determinar la problemática planteada y su comprobación, se tomaron como base para el desarrollo de la investigación cualitativa, los aportes doctrinarios y legales respecto al Estado, la Administración Pública, el Derecho Administrativo y el Derecho de los Animales; así mismo la aplicación de la Ley para el Control de Animales Peligrosos y su reglamento, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala, todo ello durante el período comprendido del año del año 2019 al 2020.

El objeto de la investigación lo constituye el Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, siendo el sujeto de la investigación la Gobernación del Departamento de Guatemala.

El aporte académico del estudio, lo conforma la evidencia del incumplimiento flagrante de una obligación legal por parte de las gobernaciones departamentales, que limita el campo de acción del Estado en caso de un eventual incidente como resultado de un ataque de un animal considerado peligroso. Siendo dicho incumplimiento el resultado

directo de la carencia de los medios adecuados para la correcta aplicación de la norma legal vigente.

HIPÓTESIS

Si bien existe la tipificación para resolver el problema de la inoperancia del Acuerdo Gubernativo 113-2013 respecto a las unidades de Control y Registro de Animales Considerados Peligrosos el Organismo Ejecutivo debe dotar a las Gobernaciones Departamentales de una partida presupuestaria específica, así como los medios técnicos, materiales y humanos dedicados específicamente a la creación y posterior operación de las Unidades de Registro y Control Central Informático para registro de animales considerados peligrosos.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Derivado de los resultados de la investigación, se acepta la hipótesis planteada en función de que se logra establecer que las gobernaciones departamentales carecen de los medios técnicos, humanos y materiales para hacer efectivo del registro de animales peligrosos en su respectivo territorio.

El caso concreto estudiado, Gobernación Departamental de Guatemala, no cuenta dentro de su estructura administrativa con la unidad de registro que establece Acuerdo Gubernativo 113-2013, ni existe evidencia que cuente con recursos económicos específicos para tal fin.

No existe evidencia de la formulación del proyecto de resolución para la creación de la Unidad de Registro a ningún nivel del ente gubernamental estudiado, en el periodo que abarca la investigación.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Estado.....	1
1.1. Definiciones de administración pública.....	2
1.2. Elementos.....	4
1.3. Características.....	6
1.4. Principios.....	7
1.5. Fases de la administración pública.....	8
1.6. Clases de administración pública.....	11
1.7. Derecho administrativo.....	12
1.7.1. Antecedentes históricos.....	14
1.7.2. Características.....	15

CAPÍTULO II

2. La administración del territorio de Guatemala.....	17
2.1. Desconcentración en las gobernaciones departamentales.....	18
2.2. Definición de desconcentración.....	18
2.3. Elementos.....	19
2.4. Características.....	20
2.5. Clases de desconcentración.....	21
2.6. Centralización.....	23
2.7. Definición de departamento.....	23
2.8. Los departamentos y sus gobiernos.....	24
2.9. Fundamento legal.....	25
2.10. Gobernador.....	29

	Pág.
2.11. Situación actual de los gobernantes departamentales en la República de Guatemala.....	30
2.12. Población.....	32

CAPÍTULO III

3. Derecho de los animales.....	33
3.1. Historia de los derechos de los animales.....	35
3.2. Naturaleza jurídica de los derechos de los animales.....	38
3.3. Fuentes de los derechos de los animales.....	38
3.4. Origen de la protección del derecho de los animales.....	39
3.5. Finalidad de la protección de los derechos de los animales.....	43
3.6. Animales peligrosos.....	44
3.6.1. Definición de animales peligrosos o altamente peligrosos.....	45
3.6.2. Naturaleza.....	46
3.6.3. Calificación de mascota peligrosa.....	47
3.6.4. Clasificación.....	48

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la ley vigente Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto Número 22-2003 y su reglamento, Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación.....	53
4.1. Análisis de la Ley para el Control de Animales Peligrosos y su reglamento.....	55
4.2. Regulaciones sobre tenencia de mascotas peligrosas y potencialmente peligrosas.....	57
4.3. Licencia y registro.....	58
4.4. Incumplimiento.....	60
4.5. Denuncia.....	61

	Pág.
4.6. Eutanasia.....	64
4.7. Obligaciones de los propietarios.....	67
4.8. Infracciones y sanciones.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar la eficiente protección a los principios y garantías constitucionales, protección que se ve vulnerada por la inoperancia del Acuerdo Gubernativo 113-2013 respecto a las Unidades De Control y Registro de animales considerados peligrosos, por la falta de acciones para la implementación efectiva de dichas unidades. La problemática ocasionada por este factor es latente, puesto que no se han tomado las medidas adecuadas en el país.

Se establece la hipótesis que el Organismo Ejecutivo debe dotar a las Gobernaciones Departamentales de una partida presupuestaria específica, así como los medios dedicados específicamente a la creación y posterior operación de las unidades de registro y control central informático para registro de animales considerados peligrosos, la cual resulta necesario para obtener resultados eficientes en la protección a los principios y garantías consitucionales por parte del Estado de Guatemala a través de los órganos correspondientes. La hipótesis de la presente investigación se comprueba por las consecuencias jurídicas negativas derivadas de la inoperancia del Acuerdo Gubernativo 113-2013 respecto a las unidades de control y registro de animales considerados peligrosos, al no emitirse una normativa adecuada por parte de los órganos correspondientes encargados de esta materia.

La tesis comprende cuatro capítulos; el primero de ellos, trata sobre el Estado, definiciones de la administración pública, elementos, características, principios, fases, clases, y el derecho administrativo; el segundo, desarrolla la administración del territorio

de Guatemala, desconcentración, centralización, los departamentos y sus gobiernos, y la población; el tercero presenta el derecho de los animales, historia, naturaleza jurídica, fuentes, origen, finalidad y animales peligrosos; en el cuarto se trata sobre el análisis de la Ley para el control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 y su reglamento, Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación, así como licencia y registro, denuncia, eutanasia, obligaciones de los propietarios, infracciones y sanciones.

El objetivo general fue demostrar que existe una normativa establecida en ley, la cual se enfoca en desarrollar acciones efectivas para la implementación adecuada de las unidades de control y registro de animales considerados peligrosos; con lo cual se obtendría a través de su cumplimiento la eficacia a la protección de los principios fundamentales de la Constitución, la primacía de la persona humana y la protección de los derechos humanos. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 1 Constitución Política de la República de Guatemala. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República; la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Artículo 2 Constitución Política de la República de Guatemala.

Los métodos que fueron utilizados para realizar la presente investigación fueron el método deductivo, para poder establecer el marco teórico sobre el cual debe implementarse la normativa para contrarrestar todo tipo de consecuencias jurídicas negativas derivadas de la inoperancia del Acuerdo Gubernativo 113-2013 respecto a las

unidades de control y registro de animales considerados peligrosos; el método analítico debido a que se realizó un estudio del ambiente en que se genera la problemática ocasionada por la vulneración de principios y garantías constitucionales.

Este estudio busca destacar la importancia de dar positividad a la normativa que implemente certeza jurídica para la implementación de dichas unidades.

CAPÍTULO I

1. Estado

La palabra Estado viene del latín “status, y este del verbo *stare* (estar parado). De ahí pasó a significar a algo parado, detenido. El verbo *stare* se vincula con la raíz indoeuropea *sta*, presente en el verbo griego *histamai*, que se puede traducir como: establecer, poner en pie, detener, estar en pie. Como término polisémico designa también a todo aquel país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, así como al conjunto de atribuciones y órganos de gobierno de dicho país. Todo Estado está dotado de territorio, población y soberanía”¹. En su forma general puede establecerse que el estado es una comunidad social con una organización política común, un territorio y órganos de gobierno propios que es soberana e independiente políticamente de otras comunidades

La idea de Estado moderno, surge entre los siglos XV y XVI, en ese tiempo se produce la crisis del feudalismo, siendo los reyes, quienes utilizan esa crisis, para poder reestablecer su poder, en las cuales se aceleró el Renacimiento, respaldado por la Burocratismo, conformado plenamente, tal como se conoce actualmente, logrando entender la población, que era un Estado, con la ayuda de filósofos y políticos de la época, fueron dando identidad, organizado, estructurado y formal, reconocido por la población, la formación tuvo consecuencias políticas y económicas, para las sociedad de esa época.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 382.

En la época presente, la estructura de los Estados, en su mayoría, se ha formado, estableciendo la separación de poderes políticos, tal como lo proponía Montesquieu, “en la estructura, legislativo, ejecutivo y judicial, eso mismo para establecer con claridad, el absolutismo despótico que se vivió al final de la Edad Media, en Europa, para salvaguardar y garantizar la libertad y los principios de todos los ciudadanos, como un derecho inherente a la persona humana”².

El Organismo Legislativo es el encargado de la creación y promulgación de leyes, el Judicial es el encargado de la administración de justicia mientras que es el Ejecutivo el encargado de poner en contacto a los ciudadanos con el poder estatal, atendiendo de forma permanente las necesidades públicas, logrando con ello el bien común, mediante sus servidores públicos, satisfaciendo los intereses de forma inmediata y permanente, en cumplimiento de las atribuciones que las leyes y reglamentos relativos al puesto que les ha sido confiado.

1.1. Definiciones de administración Pública

La administración pública, es considerada una ciencia, ya que constituye su propio campo de estudio, sus categorías, principios, método y teoría administrativa.

A continuación, se presentan algunas definiciones de Administración Pública, entre las cuales puede mencionarse las siguientes:

² Fuentes, Claudia. **Revista de ciencia política**. Pág. 5.

El licenciado Hugo Calderón Morales la define como: “el conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin, (bienestar general), a través de los servicios públicos (que es el medio de que dispone la administración pública para lograr el bienestar general), regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el derecho administrativo

El tratadista Guillermo Cabanellas, la define como: “el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos”³.

Para Villegas Basavilbaso es: “una de las actividades del Estado que tiene por objeto la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas por medio de actos concretos dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley”⁴.

De igual manera, Manuel Ossorio menciona que se puede indicar que la administración pública es: “la actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías”⁵.

En conclusión, se puede indicar que la administración pública, es la actividad que realiza el Estado, como órgano rector, a través de sus entidades, centralizadas, descentralizadas, autónomas o semiautónomas, es el medio por el cual desarrolla su actividad, con sus medios principales, tendiendo a proteger y promover el bien común,

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 170.

⁴ Villegas Basavilbaso, Benjamín. **Apuntes de derecho administrativo**. Pág. 37.

⁵ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 36.

brindando servicios a la población en general sin discriminación alguna, por medio de sus servidores públicos, haciendo énfasis en el bien de todos los ciudadanos, sin exclusión alguna.

1.2. Elementos

Los elementos principales más importantes, de la Administración Pública, son los siguientes:

- a. El medio: Es mediante este elemento que el Estado, lleva sus servicios públicos, a la población en general sin distinción alguna.
- b. Finalidad: Este elemento es primordial en la Administración Pública, ya que su finalidad, es la realización del bien común, para la población en general, tal como lo establece en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en su Artículo 1, determinando que: “el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. La interpretación del referido artículo, es amplio y es necesario su cumplimiento, por parte del Estado, para satisfacer las necesidades brindando un servicio de calidad a la población en general.” (sic)
- c. El Órgano Administrativo: Es un elemento en el que se manifiesta la Administración Pública y la personalidad del Estado, es cual es representado por medio de sus entidades públicas, para poder lograr su fin primordial, por medio del cual el Estado

puede desenvolverse dentro de la sociedad, e intervenir donde es necesaria su presencia. La calidad de órgano se deriva directamente de la propia Constitución; la persona jurídica estatal no necesita un acto valorativo de la determinación, pues el órgano integra la estructura de la persona, forma parte de ella, nace con ella, pues el órgano vale tanto como el instrumento como sujeto de derecho.

“El órgano de una persona de derecho público es la institución que desempeña una o varias personas físicas que gozan de competencia para ejercer una o varias funciones públicas”⁶.

d. Actividad: La administración pública, cumple una actividad, por medio del cual crea programas y proyectos sociales, en los cuales puede participar toda la población en general, para obtener el desarrollo y bienestar de las comunidades, brindando servicios que mejoren el nivel de vida, satisfaciendo las necesidades básicas, cumpliendo con capacitaciones, dentro de los proyectos establecidos.

e. Servicio Público: Es el medio que el Estado, brinda a las comunidades a través de sus entidades centralizadas, descentralizadas, autónomas o semiautónomas, los servicios básicos, para el buen desarrollo de sus habitantes, garantizando el bien común de la población en general.

⁶ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 8.

1.3. Características

Según Guillermo Cabanellas, existen las siguientes Características:

- **Autoridad:** La autoridad es la facultad o potestad que se tiene para gobernar o ejercer el mando. En este sentido, la autoridad se asocia al poder del Estado que, como tal, se rige por una serie de leyes y normas según las cuales está dotado de poder para ejercer la autoridad sobre los ciudadanos que formen parte de él.
- **Responsabilidad:** Es la obligación que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública y de sus funcionarios indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasione como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas
- **Independencia:** Un Estado independiente tiene plena autoridad sobre su territorio, sus instituciones y sus ciudadanos, sin requerir de la injerencia de otro Estado o ente.
- **Generalidad:** La aplicación del derecho de parte del Estado para sus ciudadanos es plena.
- **Permanencia:** El Estado, sujeto a un poder soberano, crea, define y aplica un orden jurídico de manera igualitaria y estable.
- **Capacidad:** El Estado, se basa en los conocimientos y la capacitación con los cuales dota a sus miembros, para poder brindar servicios aptos dentro de la población.

1.4. Principios

En la administración pública existen dos principios básicos, los cuales son esenciales, siendo estos el principio de legalidad y el principio de juridicidad, los cuales se detallan a continuación:

- Principio de legalidad: Este principio establece, que la administración pública, deberá estar sometido a su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, este principio establece la seguridad jurídica, la base de este principio es la norma legal, el administrador no puede desviarse para resolver de manera arbitraria. Para Manuel Ossorio, “Constituye una garantía individual en cuya virtud no se puede interpretar que es un acto cualquiera, es delictivo e incurso en sanción penal, si no ha sido considerado expresamente como tal en una ley anterior”⁷.

El autor hace énfasis, que este principio, es la base del Estado de derecho, el cual erradica todo acto que no esté plasmado en una ley vigente. También es denominado principio de reserva de ley, es el fundamento, del sistema de justicia dentro del Estado de Guatemala.

- Principio de juridicidad: Ese principio establece que toda actividad de los órganos o instituciones Estatales, deben de someterse a la ley y los principios jurídicos, incluyendo la doctrina. Todas las actividades administrativas deben de someterse a lo establecido en la ley vigente y la doctrina aplicable al caso concreto.

⁷ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 653.

Manuel Ossorio, indica, “Tendencia o criterio favorable al predominio de las soluciones de estricto derecho en los asuntos políticos y sociales”.

Según el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. El principio de juridicidad tiene cierta amplitud ya que, si no existe una norma legal aplicable al caso concreto, el administrador resolverá conforme a derecho, apoyando sus decisiones en los principios generales del derecho, las instituciones doctrinarias y jurisprudencia.

El tribunal contralor en asuntos Administrativos de juridicidad, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la administración pública, debe de aplicar este principio en sus actuaciones, decisiones, resoluciones, para evitar arbitrariedades.

1.5. Fases de la administración pública

Las fases de la administración pública, son las siguientes:

- a. Planificación: Es una de las formas que utiliza la administración pública, para garantizar los resultados y la finalidad, de las actividades que realiza, dentro de las funciones, porque se prepara para lo que pueda ocurrir en el porvenir, asimismo

utilizando toda la clase de métodos y técnicas la cual determina con exactitud, lo que se realizara, consiste, en establecer, los principios que lo orientarán, la secuencia de operaciones para realizarlo y las estimaciones de tiempos y de recursos, necesaria para su desarrollo.

b. Organización: Es la estructuración técnica de las relaciones que deben existir entre las funciones, dentro de la jerárquica, niveles y actividades de los elementos materiales y humanos dentro de los administrados, logrando eficiencia dentro de los planes y objetivos, esto implica las funciones que ejerce de manera intelectual o física, los servidores públicos, dentro del Estado.

c. Coordinación: Es la organización de la administración pública, la manera en que se coordina el Estado, haciendo énfasis en sus elementos para poder lograr su integración. Calderón Morales cita a autores como Reyes Ponce, quien analiza la integración e indica que es “obtener y articular los elementos materiales y humanos que la organización y la planificación, señala como necesarios para el adecuado funcionamiento de un organismo social”⁸.

La coordinación del estado comprende la adecuada asignación de cada uno de sus elementos operativos para el correcto desempeño de sus funciones.

d. Dirección: Es el medio por el cual el Estado, logra cumplir todos sus objetivos, basándose en decisiones, para el cumplimiento de sus objetivos. El autor Reyes Ponce, citado por el autor Calderón Morales, “Dirección es aquel elemento de la

⁸ Calderón. **Op. Cit.** Pág. 12.

administración en que se logra la realización efectiva de todo lo planeado, por medio de la autoridad del administrador, ejercida basándose en decisiones, ya sea tomadas directamente, ya con más frecuencia, delegando dicha autoridad, y se vigila simultáneamente que se cumpla en la forma adecuada todas las ordenes emitidas. En síntesis, significa conducir las actividades de los Subordinados, delegadas por el administrador”⁹.

e. Control: Es una manera de medir resultados, con la medida de corregir y formular nuevos planes de manera parcial, los cuales se establecen y ejecutan sobre unas determinadas personas e instituciones, para que estos sean más efectivos.

Clases de control

Dentro del Estado, existen varios tipos de controles los cuales se detallan a continuación:

1. Control constitucional: La institución que vela y ejerce el control para la administración pública y las organizaciones del Estado, dentro de Guatemala, para hacer cumplir las garantías constitucionales, que contiene la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su Artículo 268, es la Corte de Constitucionalidad, estableciéndose que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del

⁹ Ibid. Pág. 13.

Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

2. Control interno: Se ejecuta dentro de los órganos del Estado, dentro de sus instituciones, de manera jerárquica, por órganos superiores y subordinados, parte de los poderes que son otorgados, para darle cumplimiento a los objetivos que se han planteado.
3. Control directo: Según lo establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 141, determinando que la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el control directo es ejercicio por los ciudadanos, haciendo uso de los recursos administrativos, los cuales se establecen en las leyes vigentes del país.
4. Control judicial: Es ejercicio exclusivamente por los tribunales de justicia, autentica función estatal, se ejecutan los fines del Estado, es controlar para hacer cumplir las leyes dentro de un Estado de derecho, a través de sus jueces y magistrados, ya que en ellos delega el control judicial, en impartir justicia de manera imparcial y objetiva, según lo establecido en leyes y tratados internacionales.

1.6. Clases de administración pública

Dentro de la administración pública, existen ciertas formas para que el Estado pueda fundamentalmente administrar a sus ciudadanos, las cuales se detallan a continuación:

- **Administración de planificación:** Se establece en la administración pública, la necesidad de planificar en general, evidenciado las necesidades, para brindar solución, de acuerdo a las actividades, planificadas dentro de la Administración y su planificación.
- **Administración ejecutiva:** la que realmente tiene y ejerce la competencia administrativa, es la que tiene la facultad legal para poder actuar a través de decisiones, actos o resoluciones administrativas.
- **Administración de control:** Parte de la administración pública, la cual trata órganos independientes de funciones que fiscaliza, de conformidad con las normas establecidas en leyes vigentes, por medio de funcionarios para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones apegado a derecho.
- **Asesoría:** Órganos que sirven como base o enseñanza las cuales emiten opiniones o dictámenes, de acuerdo a su experiencia, para asesorar, por medio de decisiones técnicas o legales, sobre las consultas que se le realicen, la cual es de suma importancia dentro de la administración pública.

1.7. Derecho administrativo

Es parte de la ciencia del derecho, que estudia la organización de Estado, las funciones administrativas, siendo el medio por la administración pública se comunica con la población para brindar bienes y servicios. Se entiende por ciencia del derecho administrativo el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las

normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración pública de los Estados en su interconexión sistemática, en búsqueda de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo.

En otro sentido, el derecho administrativo es la rama autónoma del derecho público que regula la actividad administrativa en cuanto a su organización y funcionamiento de las personas públicas. El escritor Manuel del Río González, indica que, el derecho administrativo se ocupa de estudiar la administración pública y concretamente al poder ejecutivo; en tanto que la ciencia de la administración la estudia desde el punto de vista objetivo o material, analizando la acción general de los órganos del Estado en materia administrativa.

Garcini, indica que el derecho administrativo es: “La rama jurídica que fija los principios y analiza las normas que orientan y regulan las relaciones sociales que se producen en la organización y en la actividad de la administración del Estado considerando en todas sus esferas, tanto nacional como local”¹⁰.

El Derecho administrativo puede definirse como el complejo de principios y normas de Derecho Público interno que regulan la organización, la actividad de la administración pública y su control.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 59.

El autor Agustín Gordillo, dice que debe entenderse al derecho administrativo como: La rama del derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta”¹¹.

Tomando en cuenta las definiciones que exponen los autores Manuel María Díez y Agustín Gordillo, el Derecho Administrativo es la rama del derecho público que estudia la función administrativa y actividad de Administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones ínter orgánicas y su control que incluyen la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afecten al administrado.

1.7.1. Antecedentes históricos

En la época del Imperio Romanos, pertenecía al derecho común, es decir al derecho civil; desarrollaban la administración pública, brindando servicios y atenciones, por medio de normas específicas, para los ciudadanos romanos. Conforme las doctrinas fueron evolucionando, los franceses fueron los precursores en sistematizar las normas de derecho administrativo- Algunos autores concuerdan, que el Derecho Administrativo, surge en el siglo XIX, siendo esta parte de la ciencia del Derecho, moderna, la cual surge con los liberales, en Francia, incorporándose posteriormente las doctrinas españolas.

¹¹ **Ibid.** Pág. 60.

El escritor Calderón Morales, establece, que la administración pública, y las que se han ido dando dentro de las mismas, nacen como un derecho especial, que regula las relaciones entre particulares y los servidores públicos, el cual considera el autor que surge en Francia.

1.7.2. Características

Las características del Derecho Administrativo se detallan a continuación:

- De reciente aplicación: Nace en la revolución francesa, en el siglo XIX, como producto del Estado de derecho, siendo aplicable en la administración pública.
- El derecho administrativo no ha sido codificado: El derecho administrativo, no ha podido ser codificado, por lo extenso de las competencias de la materia, entre las cuales puede incluirse, leyes orgánicas, las cuales son utilizadas de entidades públicas de distintas categorías, la codificación tendría como ventaja crear una sola ley única para regular todo lo relativo a la materia, siendo esta en forma completa y coherente, dentro de su aplicación.
- Autónomo: El escritor Bielsa, citado por Gustavo Penagos, opina: “Sin que para ello sea óbice su condición de subordinado, por cuanto tiene sus propios principios y reglas, que dictaminan su naturaleza ejecutiva”¹².

¹² **Ibid.** Pág. 57.

- Es dinámico: El derecho administrativo, y las funciones del Estado, debido a su desarrollo y necesidades de la población, está en constante transformación, siendo su objetivo la satisfacción social, el bienestar general, el que es brindado por medio de sus servicios, a través de sus servidores públicos, hacia la comunidad.

CAPÍTULO II

2. La administración del territorio de Guatemala

El Gobierno se ha encargado de descentralizar las funciones administrativas, por medio de los Gobernadores departamentales, tal como lo establece la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97, en su Artículo 47, inciso a, determinando que representa en su departamento, por delegación expresa, al presidente de la Republica.

“Las gobernaciones departamentales tienen su origen por la misma necesidad de tener un administrador en cada departamento. Se instituyen desde el momento que se da una división del territorio del Estado de Guatemala. Según la historia de la administración pública en Guatemala esta figura ha tenido diversas denominaciones, tales como presidente departamental, regidor departamental, jefe político, intendente departamental, etc. Las gobernaciones departamentales son órganos centralizados, dependen directamente del Presidente de la República; son órganos UNIPERSONALES, porque el órgano administrativo está a cargo de un solo funcionario que es el gobernador departamental; son delegados del presidente de la República en el departamento y su conducto oficial es el Ministerio de Gobernación”¹³.

El Artículo 46 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97, establece en cuanto a la dependencia administrativa, que los gobernadores departamentales dependen de la Presidencia de la República, por conducto del Ministerio de

¹³ Pereira, Alberto; Richter, Marcelo. **Derecho constitucional**. Pág. 205.

Gobernación. Existe independencia de funciones entre los gobernadores y las autoridades militares, salvo las excepciones reguladas por ley.

2.1. Desconcentración en las gobernaciones departamentales

Desarrolla sus actividades de manera independiente, desde el punto de vista técnico, sujeta a la orden de control económico de la administración centralizada, no existe autonomía presupuestaria, siendo esta una forma de administración pública, consistiendo en la delegación de facultades, a otro ente u órgano de la misma o externos de la administración pública.

Surge como medio dinámico, de las entidades desconcentradas, recibiendo el nombre de los organismos administrativos, los cuales coadyuvan a la administración pública.

2.2. Definición de desconcentración

Es el traspaso de titularidad que tiene un órgano administrativo, otorgado a otro órgano administrativo, de la misma jerarquía. Puede definirse de la siguiente manera: "Principio jurídico de organización administrativa en virtud del cual se confiere con carácter exclusivo una determinada competencia a uno de los órganos encuadrados dentro de la jerarquía administrativa, pero sin ocupar la cúspide de la misma"¹⁴.

¹⁴ Vallina, Juan Luis. **La desconcentración administrativa**. Pág. 6.

“Es un sistema o forma de organización Administrativa Estatal, son dirigidas y operadas por personal técnico que proyecta su actividad a todo el territorio del Estado con base a los lineamientos generales, patrimonio y presupuesto que les son asignados por ese órgano superior, de conformidad con el Decreto Número del Congreso de la República o el Acuerdo Gubernativo, que les da origen”¹⁵.

Puede decirse que, por medio de la desconcentración, se crean órganos los cuales no poseen personalidad jurídica propia, es una variante de la organización centralizada, con experiencia propia, para poder ayudar a la población en general, el cual su presupuesto se encuentra subordinado a medios de control, de parte del ente central.

Siendo el presidente de la República, quien tiene todas las facultades en la toma de decisiones conforme se encuentran establecidas en ley, es decir que los gobernadores departamentales en Guatemala, tienen limitantes en la toma de decisiones respecto de las necesidades de su respectivo el departamento, siendo que la toma de decisiones importantes, corresponde a la administración central por parte del Organismo Ejecutivo.

2.3. Elementos

El autor Juan Luis Vallina Velarde cita los siguientes elementos como necesarios para que se dé la desconcentración de la función pública:

1. “La atribución de una competencia en forma exclusiva.

¹⁵ Calderón. **Op. Cit.** Pág. 235.

2. A un órgano que no ocupe la cúspide de la jerarquía, pero que esté encuadrado dentro de la misma.
3. Un ámbito territorial dentro del cual el órgano ejerza la competencia que le es atribuida. Este tercer requisito no es necesario que se dé en toda desconcentración, sino solamente en la llamada periférica”¹⁶.

Dentro de los elementos descritos anteriormente, puede notarse que la administración pública desconcentrada, confiere la facultad de toma de decisiones y técnica, de que gozan las gobernaciones departamentales como entes desconcentrados, tomando en consideración que serán órganos subordinados a la administración central, así también limitada a determinado territorio, dentro del respectivo departamento.

2.4. Características

El autor Calderón Morales cita a Godínez Bolaños, quien explica que “la desconcentración administrativa presenta las siguientes características:

- a) “La centralización continua como sistema principal de organización administrativa.
- b) Se les otorga a los órganos administrativos inferiores, la competencia legal para la toma de decisiones técnicas que le permitan prestar el servicio público que les confía;
- c) Los órganos desconcentrados se especializan en la prestación de servicios públicos específicos;

¹⁶ Vallina. **Op. Cit.** Pág. 8.

- d) El órgano supremo de la Administración controla a los órganos desconcentrados por medio de lineamientos políticos, asignación del presupuesto y patrimonio;
- e) El superior mantiene la potestad de nombrar al personal directivo y técnico del órgano desconcentrado y los contratos que celebra deben ser aprobados para adquirir validez jurídica”¹⁷.

Es importante señalar como característica dentro de la administración pública, que la desconcentración otorga una forma exclusiva de competencia, para el desarrollo de la administración pública con éxito, en la prestación de servicios dentro del departamento determinado, atender y mejorar la calidad de vida y los servicios dentro del departamento, sin convertirlos en autónomos, ya que gozan de decisión técnicas, pero se encuentran subordinados al órgano central, manteniendo la jerarquía de la administración pública central.

2.5. Clases de desconcentración

Pueden mencionarse distintas formas, para desarrollar la desconcentración de la administración pública y en especial dentro de las Gobernaciones departamentales, de acuerdo a lo siguiente:

1. “Desconcentración central o interna, que llama Buttchenbach. Se caracteriza esta modalidad de desconcentración, por la atribución de una competencia en forma exclusiva a un órgano central medio o inferior jerarquía administrativa.

¹⁷ Calderón. **Op. Cit.** Pág. 229.

Coincide la opinión que se sustenta con la de Giróla, cuando dice que, la desconcentración no es la pura y simple transmisión de funciones en el espacio, sino transmisión de capacidad a capacidad, de competencia a competencia y por ello de órgano a órgano, aun cuando residan en el mismo punto del territorio del Estado. La postura de quienes no admiten este tipo de desconcentración, se debe, indudablemente, a que históricamente la desconcentración nació como medio de descongestionar la Administración central en provecho de sus órganos periféricos, sin tener que recurrir a la descentralización.

2. Desconcentración periférica o externa: Es aquella en la cual las competencias descentradas lo son en favor de un órgano periférico de la Administración, que en cuanto tal su potestad viene determinada por un criterio territorial. En esta clase de desconcentración sí puede considerarse como elemento de la misma la circunscripción administrativa, esto es, el ámbito territorial dentro del cual ejerce su competencia el órgano desconcentrado”¹⁸.

En base a los conceptos citados, para actuar de manera objetiva en relación a su competencia para el cumplimiento y la prestación de servicios de calidad dentro de los departamentos a su cargo, cada Gobernador departamental, tiene la facultad de tomar decisiones técnicas de forma exclusiva, sin ser autónomos, manteniendo la jerarquía de la administración pública central, ya que es el ente rector en la toma de las decisiones a que están subordinados los gobernadores.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 230.

2.6. Centralización

De acuerdo a distintos tratadistas puede definirse la centralización, como el proceso de organizar relaciones, con las que se planifica, en la toma de decisiones, que afectan a personas o cosas, dentro de una ubicación, gestión de servicios públicos u otras actividades que realiza el Estado, dentro de un grupo determinado de sus habitantes.

La centralización es la actividad administrativa que se realiza directamente por el órgano u órganos centrales, que actúan como coordinadores de la acción estatal.

El órgano local carece, entonces, de libertad de acción, de iniciativa, de poder de decisión, los que son absorbidos por el órgano u órganos centrales, existe una obvia subordinación de los órganos locales hacia el órgano central.

2.7. Definición de departamento

Es un ente público con pluralidad dentro de un territorio determinado. Sus elementos son el territorio, la población y la organización; siendo el territorio parte constitutiva sin el cual no cabría hablar de ente departamental, teniendo una doble virtualidad: como demarcación estatal y como parte constitutiva de una persona jurídica.

El departamento es cada parte en que se divide el territorio del Estado. En España, el departamento recibe el nombre de Provincia y en Argentina, es parte de la Provincia. En Guatemala, el departamento se define como cada una de las partes en que se

divide el territorio del Estado de Guatemala para su administración. El departamento representa una simple y rígida división del territorio del Estado de Guatemala.

Cada departamento de la Republica de Guatemala, cuenta con un Gobernador Departamental, el cual está dividido en veintidós departamentos, los cuales son parte de una subdivisión del territorio de Guatemala.

2.8. Los departamentos y sus gobiernos

Según la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el gobierno de los departamentos, está a cargo de un gobernador departamental, el cual se describe a continuación:

“La figura del gobernador departamental data desde la época colonial; sin embargo, este título ha variado a través del tiempo.

Los diferentes nombres del cargo son: Corregidor, Jefe Político, Gobernador Departamental y presidente del Consejo de Desarrollo Urbano y Rural del respectivo departamento:

a. Corregidor: Época Colonial 1524.

b. Jefe político: Durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, en 1879 se promulga la Ley Orgánica del Gobierno Político de los Departamentos.

- c. Jefe político: En la administración de Jorge Ubico, en 1934, se promulga el Decreto 1987, Ley de Gobierno y Administración de los Departamentos.
- d. Gobernador departamental: En abril de 1946, se promulga el Decreto 227, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos y se crea la figura de Gobernador Departamental y la institución Gobernación Departamental.
- e. Gobernador departamental y Presidente del Consejo de Desarrollo Urbano y Rural: En 1987 se instituyen los consejos de desarrollo urbano y rural, para organizar y coordinar la formulación de las políticas de desarrollo integral del país, dentro de este contexto, el gobernador asume una nueva función.
- f. Gobernador departamental y Presidente del Consejo de Desarrollo Urbano y Rural: En noviembre de 1997, se promulgó el Decreto del Congreso 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo¹⁹.

La función de los gobernadores departamentales está establecida en distintas leyes vigentes del territorio de Guatemala, haciendo énfasis en la importancia de sus funciones. La poca información hacia la población, del representante del ejecutivo en sus comunidades, hace escaso el conocimiento del mismo.

2.9. Fundamento legal

Los gobernadores departamentales se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece:

¹⁹ Martínez, Francisco Mauricio. **Revista de funcionarios de papel**. Pág. 8.

En el Artículo 227 en cuanto a los gobernadores, que el gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

El gobernador departamental titular, y el suplente, deben reunir las mismas calidades de un Ministro de Estado, y los requisitos están establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, siguiente manera:

En el Artículo 196 respecto a los requisitos para ser ministro de Estado, menciona que para ser ministro de Estado se requiere:

- a. Ser guatemalteco;
- b. Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c. Ser mayor de treinta años.

Incluyendo entre los requisitos, el estar domiciliado en el departamento durante un periodo previo a los cinco años a su designación para el que fuere nombrado.

Las principales funciones y atribuciones, se encuentran establecidas en el Artículo 47 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República, siguiente manera:

Además de las dispuestas por otras leyes, corresponden a los gobernadores departamentales las siguientes atribuciones:

1. Representar en su departamento, por delegación expresa, al Presidente de la República.
2. Presidir el Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural.
3. Velar por la efectiva ejecución del presupuesto de inversión asignado a su departamento y realizar el seguimiento y evaluación de dicha ejecución, para lo cual, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá remitir oportunamente la información que corresponda.
4. Propiciar e impulsar el pronto y eficaz cumplimiento de las políticas y acciones generales y sectoriales del Gobierno Central.
5. Velar por la efectiva coordinación de las políticas de los municipios y de las entidades autónomas y descentralizadas que operen en su departamento, de acuerdo con la política general del Gobierno de la República y, en su caso, con las políticas específicas del ramo o sector que corresponda, todo ello sin menoscabo de la autonomía municipal y de conformidad con el artículo 134 literal a) de la Constitución Política de la República.
6. Informar directamente y sin demora a los Ministros de Estado sobre faltas, incumplimiento de deberes u otras acciones de los funcionarios y empleados públicos que afecten la prestación de los servicios a cargo del Gobierno Central y de sus entidades descentralizadas y autónomas. Los Ministerios de Estado deberán iniciar con dicho informe el expediente o la acción correspondiente de conformidad con la Ley de Servicio Civil.

7. Atender cuando sea de su competencia, o canalizar a las autoridades correspondientes, los requerimientos de la población, siempre y cuando sean de beneficio comunitario.
8. Nombrar, remover a funcionarios y empleados de la gobernación departamental, así como administrar sus recursos humanos, conforme a la Ley de Servicio Civil. Deberá emitir los instrumentos técnicos y normativos internos que aseguren la eficiente y eficaz administración de la gobernación departamental.
9. Requerir y contratar las asesorías específicas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
10. Desempeñar las funciones del ramo del Interior que expresamente delegue en los gobernadores el Ministro de Gobernación.
11. Dentro de los límites de su competencia, atender y resolver los trámites administrativos.
12. Rendir informe mensual a la Presidencia de la República, por conducto del Ministerio de Gobernación, sobre las anomalías o deficiencias en el desempeño de las dependencias y entidades públicas que tienen presencia en su departamento.
13. Ejercer en su departamento el control y supervisión de la Policía Nacional Civil, bajo las directrices del Ministro de Gobernación.

El gobernador departamental no consolida los avances, sin el proceso de descentralización en total perjuicio de los intereses departamentales. No pueden prestar servicios públicos, ni ejecutar programas, simplemente por medio de los ministerios de Estado, en la forma que establece la ley.

El presidente de la República, es quien nombra a los gobernadores departamentales, titulares y suplentes, por un periodo de cinco años, el mismo presidente de la Republica de Guatemala podrá destituir de su cargo a los mismos, cuando a su juico convenga.

Parte de las funciones de los gobernadores departamentales, se encuentran establecidas en la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, la cual establece en el Artículo 9, con respecto a la integración de los consejos departamentales de desarrollo, que referidos consejos departamentales se integran por: El Gobernador del departamento, quien lo preside y coordina.

2.10. Gobernador

Siendo el representante del presidente de la República, el gobernador en el departamento en el cual ha sido nombrado, a través de la secretaria General de la Presidencia, por un periodo de cinco años.

“Gobernador es el que gobierna, jefe superior de una provincia, ciudad o territorio, que según el género de jurisdicción que ejerce, toma el nombre de gobernador civil, militar o eclesiástico. Representante del gobierno en un establecimiento público. Jefe del poder ejecutivo en un estado federado”²⁰.

²⁰ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 489.

Las gobernaciones departamentales, su objetivo es ser intermedia entre el gobierno central y la población a nivel departamental, la cual está establecida dentro de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

Son órganos centralizados unipersonales, que tienen su división territorial en los departamentos a nivel nacional, los cuales son nombrados por el presidente de la República de Guatemala, siendo los son representantes del Ejecutivo y de los ministros de Estado, exceptuando el ministerio de la defensa y el ministerio de relaciones exteriores.

2.11. Situación actual de los gobernadores departamentales en la República de Guatemala

Según la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República, en el Artículo 48 establece que, los gobernadores departamentales para su funcionamiento recibirán recursos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Las dependencias y entidades públicas con sede en el departamento, deben dar el apoyo requerido por los gobernadores departamentales, dentro del ámbito de su competencia.

Las gobernaciones departamentales no pueden ejecutar programas o proyectos de inversión, ni prestar servicios públicos, salvo por delegación expresa de los Ministros de Estado, en la forma y con el financiamiento que estos determinen.

Como figura de la administración pública, del Organismo Ejecutivo en su departamento y presidente del Consejo de Desarrollo Urbano y Rural, el gobernador departamental, desde el siglo XIX, ha habido una crisis en disfuncionalidad, la cual manifiesta falta de solución a los problemas en el atraso de la infraestructura, la educación, salud, seguridad, trabajo, reflejo de la crisis permanente.

El gobernador departamental, un representante del Presidente de la Republica en los departamentos designados, es un funcionario público, eminentemente centralizado, siendo sus funciones escasas, las cuales son subordinadas al gobierno central, siendo de suma importancia, que se amplíen sus competencias, otorgándole más funciones de índole ejecutivas, promoviendo el desarrollo económico y social del departamento que represente, tendiendo capacidad para invertir en pro de la economía y otras necesidades de la población que representa, debiendo ser una persona capaz de promoviendo y asimismo mejorar el nivel de vida de sus representados, siendo capaz profesionalmente y técnicamente, promoviendo el desarrollo adecuado a sus comunidades.

2.12. Población

Debido a que un territorio su base es la población que la habita, no es únicamente un conjunto cualquiera de seres humanos, sino es el elemento humano indudablemente de mayor importancia, con el ánimo de permanecer en un determinado lugar, siendo pluricultural, multietnicidad, manteniendo la paz y el orden constitucional, así como lo intereses colectivos, satisfaciendo los mismos.

Un grupo determinado de personas, pertenecientes a un determinado lugar, ya sean caseríos, aldeas, cantones, parajes, etcétera, las cuales se les conoce como municipio. Siendo la población más vulnerable, por el desconocimiento y la crisis disfuncional que sufren las gobernaciones departamentales, siendo el bien jurídico tutelado, la vida y la integridad de las personas, y el desarrollo de sus comunidades.

CAPÍTULO III

3. Derecho de los animales

El derecho animal está enmarcado dentro del Convenio de Derechos de los Animales²¹, del cual el Estado de Guatemala es signatario, dentro del cual es importante resaltar que, en su preámbulo, la declaración reconoce que el reconocimiento de los derechos de los animales ha conllevado a que los seres humanos atentaran en contra el equilibrio de la naturaleza y la vida de los animales.

Tras afirmar en su Artículo 1 que todos los animales tienen igual derecho a la existencia, el Artículo 2 de la declaración determina que:

- a. “El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- b. Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”²².

La Declaración Universal de los Derechos de los animales proclamada el 15 de octubre del año 1978 fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y posteriormente por la Organización de las Naciones

²¹ **Declaración universal de los derechos del animal**

²² Capacete González, Francisco. **Declaración universal de los derechos del animal**. Pág. 143.

Unidas; a través de este documento se establece que todo animal posee derechos, por lo cual el desconocimiento y desprecio de dichos derechos resultan en delitos cometidos en contra de los animales.

Es fundamental la coexistencia entre las especies, los cuales se deben de establecer mecanismos de respeto, entre el hombre y los animales, el cual debe de ser enseñado a los niños, para poder amar y respetar la vida de los animales, es fundamental el reconocimiento de los derechos de los animales.

Se contempla principalmente, en la declaración de los derechos de los animales, lo siguiente:

1. Derecho a la vida e igualdad.
2. Derecho a la existencia.
3. Todo animal debe ser respetado.
4. Están protegidos del exterminio o explotación.
5. Tienen derecho a no ser sometidos a malos tratos ni actos crueles.
6. La muerte de un animal debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.
7. La privación de libertad es contraria a los derechos fundamentales de los animales.
8. Las especies que cohabitan con el hombre tienen derecho a la vida y en condiciones de libertad propias de la especie.
9. La vida debe ser según la longevidad natural.

10. Los animales de trabajo tienen derecho a una limitación razonable de tiempo de trabajo según la actividad que realizan y la alimentación debe ser acorde a las condiciones de la especie y otorgársele el reposo adecuado.
11. La experimentación animal está prohibida si implica sufrimiento físico o psicológico.
12. La crianza de animales no debe implicar ansiedad o dolor.
13. La explotación de animales para esparcimiento del hombre está prohibida.
14. Los espectáculos de los animales son incompatibles con la dignidad del animal.
15. La contaminación y la destrucción del medio natural de los animales que conducen al genocidio se considera un crimen.
16. Los derechos del animal deben estar debidamente regulados en las leyes internas de cada país de igual manera que los derechos del hombre.

3.1. Historia de los derechos de los animales

Desde la prehistoria, se ha plasmado en documentos, el vínculo que surgió entre los seres humanos y los mamíferos descendientes del lobo, fue a través del tiempo que el hombre se dio cuenta que podía tener un aliado de caza, muy eficaz, la cual crearon conexión, ha evolucionado hasta nuestros días, se dice que surge en Europa entre 20.000 y 40.000 a finales de Neolítico. Surgiendo la especie que conocemos hoy en día como *Canis Lupus familiaris*, comúnmente con el nombre de Perro.

Hartpole Lecky en la publicación del libro titulado Historia de las morales europeas, señala que: “en un primer momento los efectos benevolentes abarcaban a la familia,

ese círculo de relación se extendió incluyendo primero a una clase social y luego a una nación, hasta alcanzar a la humanidad y por último la influencia con el mundo animal”²³. Kant en los deberes para con los animales y los espíritus, el presenta el tema de los derechos de los animales, aunque no utilizo las palabras derechos o derecho en particular en relación a los animales, si se permitió establecer la necesidad de dispensar a los animales un trato humanitario. Para Kant, “los animales no tienen conciencia de sí mismos, y existen solo en tanto que medios, por lo tanto, no pueden ser titulares de ninguna clase de derecho”²⁴.

Kelsen negó en su teoría pura, la relevancia ante el derecho el concepto de derecho subjetivo, no considero que debían los derechos de los animales ser una categoría independiente; en la teoría kelseniana, pone de ejemplo: “a las normas que prescriben determinadas conductas humanas frente a ciertos animales, como cazarlos en ciertas épocas del año y comento que la principal justificación a ello es que en dichos casos los animales no pueden ser considerados como titulares de derechos subjetivos reflejos”²⁵.

Peter Singer y los movimientos de defensa de los animales; fue profesor de filosofía y especialista en bioética, en el libro titulado En Defensa de los Animales Singer expone las claves de su pensamiento.

La idea de referido libro es central y consiste en: “El convencimiento de que la lucha por la defensa de los animales es una de las claves de extender los horizontes de los

²³ Hartpole Lecky, William Edward. **Historia de la moral europea**. Pág. 19.

²⁴ Bordalí Salamanca, Andrés. **Revista de derecho**. Pág. 28.

²⁵ Tejerina, Jorge. **La teoría pura del derecho**. Pág. 131.

humanos en el ámbito moral, ya que defender los derechos de los animales implica el desarrollo de la ética humana como especie. El movimiento luchó por la inclusión de tal manera que la moral no se limitara únicamente a la especie humana”²⁶.

Los autores apelan a la sensibilidad de los seres humanos, criterios como: la ética no debe tener fronteras entre especies. No hay razones éticas para elevar a los miembros de una especie particular a una posición moral peculiar, los animales no pueden tener los mismos derechos que los seres humanos sin embargo el movimiento de liberación animal no minimiza las obvias diferencias entre los miembros de unas y otras especies, pero si es importante reconocer derechos que permitan la relación entre las mismas.

Hasta el siglo XIX los animales fueron considerados como cosas y no como personas morales por lo que características de racionalidad, autoconciencia o de generar y manifestar pensamiento de cualquier naturaleza les limitaba de cualquier protección o creación de derechos para las especies animales.

En Guatemala el Decreto 870-1952, Ley Protectora de Animales de Guatemala es un antecedente de ley que permite la protección de los animales de maltrato. Sin embargo, esta ley fue emitida en 1952 y carece de sanciones relativas a la economía, y otorga autoridad a la Asociación Guatemalteca Protectora de Animales.

²⁶ Singer, Peter. **En defensa de los animales**. Pág. 3.

3.2. Naturaleza jurídica de los derechos de los animales

Los animales desde el punto de vista jurídico y tal como lo indica el Artículo 455 del Código Civil decreto Ley 106 de la República de Guatemala, son objeto de derecho, y tienen naturaleza de bienes muebles y dentro de esta categoría en cuanto a poseer vida y autonomía, son considerados como semovientes. El criterio no es universal, puesto que, en algunas legislaciones, los animales que se encuentran en construcciones para vivienda de ciertas especies que están destinadas al servicio de los hombres se consideran inmuebles.

Tal es el caso de: ganado, apiarios, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente. El mismo caso aplica para los animales de compañía, los cuales pueden ser objetos de embargo al estar incluidos dentro del patrimonio de una persona individual o jurídica.

3.3. Fuentes de los derechos de los animales

La legislación es la principal fuente de protección de los derechos de los animales, es de tal manera que la Declaración Universal De Los Derechos Del Animal promulgada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, establece los derechos de los animales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación La Ciencia y la Cultura.

Dentro del derecho positivo la naturaleza legal, social o biológica de los animales, es el marco legal lo que presenta la oportunidad de protección de las especies con las cuales convive el ser humano y que es necesario legitimar los derechos por responsabilidad del cuidado, protección y conservación de los animales.

3.4. Origen de la protección del derecho de los animales

Desde la antigüedad hasta nuestros días, grandes filósofos y pensadores han concurrido en algún punto a divagar en aquella idea que yuxtapone, la existencia del pensamiento y el alma en el animal, la que indica que el animal no tiene pensamiento, ni mucho menos alma.

Ejemplo de esta representación es el filósofo Descartes, quien niega todo pensamiento, con lo cual refiere a toda conciencia, a los animales. Desde su punto de vista, son: “bestias sin pensamiento, autómatas, máquinas. Pese a las apariencias en contrario, no son conscientes de nada, ni de visiones ni sonidos, ni de olores ni sabores, calor o frío; no experimentan hambre ni sed, temor ni rabia, ni placer ni dolor. Llega a comparar a los animales con un reloj, indicando que al igual que este instrumento es mucho más exacto que el hombre para señalar la hora, el animal es más exacto que el hombre realizando ciertas actividades”²⁷.

Desde el inicio de la filosofía, en las ciudades de la antigüedad los grandes pensadores ocupaban parte de su tiempo a debatir acerca de lo que consideraban importante, y que

²⁷ Regan, Tom. **En defensa de los derechos de los animales**. Pág. 4.

según el tema de interés en el presente caso; disertaban, discutían y escribían acerca de lo que conjeturaban era relevante en relación a los animales.

Aristóteles, quien indico el principio que sostenía Empédocles en relación a no matar seres vivos: “Pues esto no es para unos justo y para otros es injusto, sino para todos, norma”²⁸.

Personajes como Pitágoras, que compraba animales en el mercado con el solo afán de liberarlos pues consideraba que poseían alma como el hombre, razón por la cual era vegetariano.

En la Edad Media surge ya la iglesia como un poder protector de los animales. Es precisamente en esta época cuando esta institución religiosa logra su mayor estatus dentro de la sociedad y por lo mismo genera una gran influencia dentro de la misma.

Se considera que la Edad Media asistió a una verdadera manifestación del poder eclesial y laico a través de los denominados: juicios a los animales. Estas manifestaciones tempranas del reconocimiento formal de los derechos a seres no humanos, se centraron en los aspectos procedimentales como el del derecho a la defensa y a un juicio justo.

²⁸ Soto, Luis. **Revista Iberoamericana de estudios utilitaristas**. Pág. 69.

Eran meros procedimientos penales, juzgando a un animal que hubiera causado algún tipo de mal o daño, se aplicaba como a personas que delinquían como aquellos que cometían lesiones, muertes, entre otros.

La aplicación de ciertos procedimientos, era realizada por dignatarios de la iglesia, eruditos, juristas y caballeros feudales; y es aquí en donde surge el derecho del animal que era acusado en una causa judicial, por haber cometido un acto tipificado como contrario a la norma o como delito.

Eran procedimientos o juicios, como se les denominaba, fue el génesis del reconocimiento de los derechos de los animales, ya que antes de estos por la generalidad de personas eran considerados prácticamente objetos y por poco sin vida.

En la Edad Media, no existía un verdadero y patente reconocimiento de los derechos de la naturaleza, más bien se tenía a esta como supeditada al servicio y sustento del hombre.

Se considera que la primera norma jurídica que se dictó con estricto sentido para proteger a los animales fue la que en 1635, se aprobó en Irlanda y que prohibía esquilar lana de ovejas y atar arados a las colas de los caballos, basándose en la crueldad que se empleaba en el trato a los animales.

Comenzaba y marcaba la pauta, para que se tuviera a los animales como seres que eran capaces de sentir, seres capaces de ser sujetos a un daño o a tratos crueles o despiadados, lo cual se sobre entendía como un sinónimo de un abuso, reflejo de una persona que no respeta la vida o la integridad de un ser vivo.

En Estados Unidos en 1641, en la colonia Massachusetts, se establecía que a ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano.

Surge la norma, como una de las bases de la regulación legal, como iniciativa a nivel mundial, para procurar la conservación de la naturaleza, el medio ambiente y los animales se ha tratado, así como los derechos de los mismos.

Fue hasta los primeros años del gobierno del Tercer Reich, en Alemania que se originó un verdadero ordenamiento jurídico que estaba dirigido a la defensa y protección de los animales. Javier Molina Ríos indica que:

“El análisis hecho por autores europeos, principalmente alemanes permiten afirmar que las normas expedidas en los primeros años del Tercer Reich en relación con la protección de los bosques, animales, el paisaje y la misma naturaleza, aunque de corte racista y discriminatorio; contemplaba una regulación del derecho ambiental contemporáneo y protección más amplia que cualquier normativa vigente”²⁹.

²⁹ Ríos, Javier. **Derechos de la naturaleza, historia y tendencias**. Pág. 12.

Se puede decir que, en los últimos siglos, han surgido grandes movimientos ecologistas que han logrado avances en cuanto a la protección de los animales a nivel mundial, todo derivado de la concientización, misma que ha surgido, en cuanto que el hombre debe comprender que no puede estar en pugna con la naturaleza, los animales, ni con los sistemas ecológicos que posee el planeta.

En la actualidad existe la Declaración Universal de los derechos del animal, adoptada el 23 de septiembre de 1977 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos de los animales, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de Derechos del Animal, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Además, fuera aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas. Cada nación ha establecido en su ordenamiento jurídico interno, leyes especiales mediante las cuales ha procurado regular y resguardar el trato hacia los animales, la naturaleza y el medio ambiente.

3.5. Finalidad de la protección de los derechos de los animales

Según la Real Academia Española, la finalidad es el fin con que o porque se hace algo; durante la historia los animales, no han sido considerado más que cosas, parte del patrimonio de una persona, se les ha tenido como seres sin pensamiento, sin sentimiento, incapaces de sentir dolor, amor o cualquier otra manifestación que incida en la aceptación de que todo ser vivo debe ser respetado.

La finalidad y la idea de que todo animal tiene derecho a la vida. Tiene derecho a nacer, crecer, reproducirse y morir naturalmente, como conclusión del ciclo de la vida libre.

Todo animal tiene derecho a existir, por el sólo hecho de pertenecer a la categoría de un ser vivo. Por ende, aquellos deben ser objeto de respeto y nadie, ni el hombre tiene la potestad de decidir el exterminio de una clase animal.

3.6. Animales peligrosos

Existen casos de animales domésticos pequeños o mansos, aparentemente inofensivos, existiendo diversidad de los mismos que, sin intención de atacar, han provocado lesiones a personas o a otros animales e incluso provocándoles la muerte.

Se define como peligroso aquel animal que pertenece a una especie o raza que tiene capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

El Decreto número 22-2003, Ley para el Control de Animales Peligrosos, tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia, crianza, control, entrenamiento y adiestramiento, cuando sean posibles, de animales considerados potencialmente peligrosos, con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes.

El Estado debe velar por la vida, salud, libertad, seguridad y desarrollo integral de las personas, organizándose para llevar a cabo la realización del bien común; de igual manera dispone que el Estado, las municipalidades y los habitantes de la Nación están obligados a propiciar el desarrollo social.

3.6.1. Definición de animales peligrosos o altamente peligrosos

Se refiere a un grupo determinado diverso de seres vivíos, los cuales tienen distintas características, complexión, musculatura, los cuales los hacen únicos, hay especies de animales los cuales a través de la historia los han convertido en animales domésticos con el hecho de disfrutar de su compañía.

Según la legislación guatemalteca, el listado de animales peligrosos o potencialmente peligrosos, no es limitativa ya que puede irse incrementando; hay animales que no se han podido identificar, por la diversidad de los mismos, por ejemplo, un animal silvestre su hábitat es distinto, no puede tener el mismo comportamiento que un animal que ha sido domesticado.

La Ley para el Control de Animales Peligrosos considera animales potencialmente peligrosos a aquellos que su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en peligro la vida, la seguridad y los bienes tanto de sus propietarios o tenedores, como de terceros.

Animales domésticos, se determinan entre otras las especies caninas, las cuales tienen capacidad de provocar lesiones e inclusive la muerte a otros animales o personas, por sus características físicas, algunas especies de caninos, tienen potencia de mandíbula y de carácter agresivo, corpulentos, y agilidad en su ataque.

3.6.2. Naturaleza

En la sociedad, existen personas aficionadas a los animales domésticos, especialmente perros catalogados como peligrosos o altamente peligrosos, y que por falta de adiestramiento especial, o por negligencia, no advierten que el animal sometido a situaciones de tensión, puede atacar a personas u otros animales, provocándoles lesiones graves, e inclusive la muerte, siendo el dueño el responsable del comportamiento del animal en cuestión.

El Artículo 41, numeral 1 del decreto 22-2003 Ley para el Control de Animales Peligrosos, establece que si un animal clasificado como altamente peligroso o potencialmente peligroso ataca a un ser humano causándole heridas graves o si a consecuencia de ellas la persona atacada muere, se ordenará en forma inmediata que se establezca la identidad del propietario a fin de que las autoridades encargadas interpongan la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; además se procederá a la eutanasia inmediata del animal.

El propósito de la Ley para El Control De Animales Peligrosos, es proteger los bienes y la integridad física de la persona humana, contra el ataque de un animal doméstico, considerándolos peligrosos o altamente peligrosos, para lo cual es necesario obtener la

identificación e individualización del propietario, que haya realizado el trámite del registro en la institución encargada del control y registro y obtención de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.6.3. Calificación de mascota peligrosa

Son considerados caninos peligrosos o altamente peligrosos, por sus características físicas y su naturaleza, la agresividad, poseen gran musculatura, atacan en defensa o a la agresión proporcionada por otro ser vivo, son muy resistentes al dolor, mostrando mucha fuerza y tenacidad.

Se considerarán perros peligrosos aquellos que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros; así como aquellos que han sido adiestrados para ataque y defensa no obstante su raza no se encuentre dentro de las contempladas.

La raza no es un factor que necesariamente permita predecir la agresividad de un animal, el mismo debe de ser verificado, con su entorno, el estímulo y la educación en el lugar donde fue criado, se puede mencionar parte de su comportamiento en base a su genética, una buena crianza y convivencia, estos animales pueden ser muy pacíficos y nobles. Cualquier animal con un tamaño y peso suficiente podría resultar incluido en la categoría de peligroso.

3.6.4. Clasificación

Se estipulan varias especies caninas que entran en este rango las cuales serán detalladas más adelante.

Según el Artículo 6, Ley de para El Control De Animales Peligrosos, Decreto 22-2003 establece que la especie canina, considerados como potencialmente peligrosos según su tipología racial, se pueden subdividir en dos categorías:

a) Altamente peligrosos: Las razas puras y sus cruces siguiente:

1. Pit-bull Terrier;
2. Stafordshire Terrier;
3. Tosa Inu;

b) Peligrosos: Las razas puras y sus cruces siguientes:

1. Rottweiler;
2. Dogo Argentino;
3. Dogo Guatemalteco;
4. Fila Brasileiro;
5. Presa Canario;
6. Doberman;
7. Gran Perro Japones;
8. Mastin Napolitano;
9. Presa Mallorqui;

10. Dogo de Burdeos;
11. Bullmastiff;
12. Bull Terrier Ingles;
13. Bulldog Americano;
14. Rhodesiano.

La especie Canina, es parte de los animales domésticos de compañía, desde tiempos antiguos. Hay personas mal intencionadas que usan la necesidad de poseer un animal de ciertas razas, a cambio de dinero, estos animales han sido objeto de cruces de manera indiscriminada, muchos de ellos entre sus parientes (hermanos y padres), supuestamente para mantener la raza pura, sin tomar en cuenta la genética, como los problemas que pueden ocasionarle al animal, como el entorno en el que pueda ser criado, aprovechando de la fuerza y tenacidad del animal, son utilizados para peleas clandestinas, defensa, ataque, custodias y vigilancia.

Estos animales, por sus condiciones físicas, tamaño, fortaleza y tenacidad, pueden realizar ataques, ocasionando daños mortales, o lesiones graves. El Estado, debe velar por el cumplimiento de ciertas leyes vigentes en el país, las cuales regulen su control y aplicación, delegando a un responsable o propietario del canino, en el caso del ataque de un animal, considerado peligroso.

Se considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados al ataque, la pelea y para infringir daños a terceros, así

perros de razas que de forma subjetiva podrían catalogar como peligrosos son perfectamente aptos para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, siempre que se les haya adiestrado con adecuadas pautas de comportamiento y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo.

Se han documentado agresiones tanto de perros de razas conocidas como de perros mestizos o de calle, variando la severidad en cada caso.

La Ley para el Control de Animales Peligrosos, establece el procedimiento que debe cumplirse en el caso de un animal clasificado como potencialmente peligroso o peligroso ataque a un ser humano y se le causen heridas graves, o si, a consecuencia de ellas la persona atacada muere. Determinando que:

1. Se ordenará en forma inmediata que se verifique la identidad del propietario del animal.
2. Las autoridades encargadas deberán interponer la denuncia correspondiente ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
3. Se procederá a la eutanasia inmediata del animal.

La tenencia responsable de todo animal, debe ser el eje sobre el que se dictaminen los pasos a seguir para tratar de raíz los problemas de convivencia entre personas y animales; tanto desde el punto de vista del bienestar animal (abandonos, crueldad, etcétera), como fundamentalmente, frente a la sociedad en general (agresiones, ladridos, molestias al resto de ciudadanos, animales que se fugan etcétera).

Esto conlleva a la buena o mala educación por parte de la ciudadanía, en relación a ser responsables de sus canes, en especial a los considerados potencialmente peligrosos, ya que, con el ataque de un animal, se vulnera el derecho a la libertad y a la seguridad ciudadana, asimismo el Estado debe de cumplir las leyes vigentes para poder delegar responsabilidad a un dueño, por su tenencia y cuidado.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la ley vigente Ley para el control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 y del reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación

A lo largo de los años, diversos sectores se han preocupado y enfocado en el cuidado de los animales, asimismo estos presentan ciertas interrogantes en la aplicación de la ley vigente, si realmente sigue o seguirá vigente, algunos ciudadanos inclusive, ignoran la existencia de dicha ley, desconocen completamente, sobre el Acuerdo 113-2013 del Ministerio de Gobernación de Guatemala, la cual limita la tenencia, crianza, asimismo las gobernaciones departamentales deben crear la Unidad de Control y Registro Central Informático respectivo, para obtener la licencia de tenencia de animales de ciertas razas, solicitando controles para razas especiales o potencialmente peligrosas.

La agresividad del animal, surge en función del ambiente en el que se ha desarrollado el can, siendo los responsables de su comportamiento los propietarios y adiestradores, aunque no puede generalizarse, ya que, por instinto natural de su especie y su genética, son animales que muchas veces no pueden ser adiestrados o siéndolo no puede verificarse que su impulso natural no se manifestará en determinadas circunstancias.

Un animal peligroso no se podría categorizar únicamente respecto de lo que establece el decreto 113-2003, Ley para el Control de Animales Peligrosos, la cual establece que

la enumeración de los animales potencialmente peligrosos no es limitativa y podrá incrementarse por resolución.

El coordinador de Ciencias Biológicas de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Doctor Carlos Alfaro, menciona que: “no se puede categorizar a un animal a simple vista, ya que muchas veces, los que atacan a los humanos son los animales callejeros, por sus malas condiciones de vida y dueños irresponsables, en el descuido o abandono del animal, son objeto de muchas enfermedades, como por ejemplo la rabia, la cual es transmitida de manera directa por medio de la saliva del animal, hacia el ser humano”³⁰.

Conforme datos proporcionados del Ministerio de Salud y Asistencia Social, a través de sus Centros de Salud, son principalmente los perros callejeros los que ocasionan agresiones a personas, no así los perros de raza, como se establece en la ley objeto de estudio.

La Asociación Canófila Guatemalteca, demuestra su desacuerdo con la referida ley, por medio de su gerente, señora Vivian Soberanis de Villalobos, la cual indica: “La ley no se debería enfocar en castigar a los animales peligrosos o altamente peligrosos, sino a las personas y la tenencia de éstos, de quien los tenga demuestre que quiere darles lo mejor”³¹.

³⁰ Mendizábal, Ana Lucía. **Perros incomprensidos por la ley**. Pág. 5.

³¹ Váldez, Sandra. **En vigor control de perros**. Pág. 4.

La Ley para el Control de Animales Peligrosos, el Decreto 22-2003 y su reglamento contenido en Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación de Guatemala, tienen como objetivo responsabilizar a los propietarios de los animales peligrosos, la evaluación y emisión de licencias, regular el control, adiestramiento, para evitar posibles ataques, por lo cual es de suma importancia destinar recursos, para poder aplicarla a nivel nacional, estableciendo mecanismos que brinden mayor información a la población en general.

4.1. Análisis de la Ley para el Control de Animales Peligrosos y su reglamento

La ley sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su respectivo reglamento, se creó con el objeto de garantizar la protección a la persona humana, y sus bienes, así como seguridad social, y la convivencia con los animales potencialmente peligrosos, haciendo énfasis en el adiestramiento y el control de este tipo de animales.

Esta ley se reglamenta por el Acuerdo Gubernativo 2003-2013 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se dictan las medidas precisas en el desarrollo de la ley, exigibles para la obtención de licencias que habilitan a sus titulares la tenencia de animales potencialmente peligrosos; en particular, los criterios mínimos para la obtención de certificados de capacidad física y aptitud psicológica, junto a la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que puedan ser causados por el animal objeto de licencia y nombre de la empresa aseguradora.

Las pruebas fidedignas para poder catalogar a un animal potencialmente peligroso, deber de ser evaluada por profesionales capacitados, adiestradores certificados, basándose en medios científicos que permitan dictaminar si un can está listo para vivir en sociedad el cual debe de indicarse hasta qué grado, la ley establece pruebas de socialización, y de convivencia, tomando en cuenta el ambiente en el que el ejemplar se haya desarrollado.

Una vez que se ha identificado el problema se exige; en estos casos el debido cumplimiento de una normativa que sea oportuna, específica y eficaz para así, evitar los riesgos a que se somete a la sociedad en cuanto a su convivencia, con estos animales.

La ley establece resarcimientos económicos, en caso de ataque de un animal considerado peligroso, las cuales deben de ser cubiertas, a cargo de los propietarios.

Para poder llevar el control y cuantificación, se realizara por medio de la implantación de un dispositivo electrónico a nivel subcutáneo (microchip), esto con el fin de poder identificar y localizar plenamente al animal, y a su propietario. La implementación de este control, implica gastos para el Estado, y las gobernaciones departamentales, que carecen de recursos, por depender directamente del Ejecutivo, para poder implementar dichos controles.

Se considera que en tales condiciones el país no está preparado para registrar ni controlar la el elevado número de animales potencialmente peligrosos, siendo que asimismo, la población en general desconoce la ley vigente. En caso de un ataque, se

responsabilice al animal, sin plantearse la posible responsabilidad del dueño y su entorno en tornar violento al animal, y deducir la correspondiente responsabilidad civil al dueño del animal. Si se determina que el animal no llena los requisitos de socialización y adiestramiento, se aplicara eutanasia por la Gobernación Departamental, en cumplimiento de la normativa aplicable.

4.2. Regulaciones sobre tenencia de mascotas peligrosas y potencialmente peligrosas

De conformidad con la normativa vigente, los propietarios de animales considerados peligrosos o altamente peligrosos, deben obtener el permiso respectivo para su tenencia, siendo las Gobernaciones Departamentales del país, las encargadas de llevar los registros y de emitir licencias.

En el Diario Oficial, se publicó el Acuerdo Ministerial 113-2013 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) que contiene el reglamento del Decreto 22-2003, Ley de Animales Peligrosos.

La ley vigente establece que la presencia y circulación en espacios públicos de perros potencialmente peligrosos, y la forma correcta de transportar a un animal considerado peligroso, con una cadena o correa de longitud no mayor a dos metros, previéndose asimismo la utilización de bozal, adecuado para su raza. Al incumplir esta disposición, los propietarios se exponen a perder la licencia del animal, la incautación del mismo, y la aplicación de eutanasia en casos graves.

Entendiéndose por bozal como el dispositivo que se coloca en el hocico a ciertos animales, principalmente a los perros, para evitar que muerdan.

Los propietarios de animales peligrosos o potencialmente peligrosos, tienen la obligación, de la identificar, registrar, adiestrar, y mantener bajo control a los animales que tengan o se hallen bajo su custodia, para asegurar la seguridad colectiva en caso de un ataque de un animal, según lo establece el Decreto 22-2003 Ley de Animales Peligrosos y su reglamento contenido en Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación de Guatemala.

4.3. Licencia y registro

Si una persona, tiene bajo su control un animal catalogado como peligroso o potencialmente peligroso, debe de tramitar la obtención de una licencia administrativa, la cual debe de ser otorgada por la Gobernación Departamental, del lugar donde resida dicha persona. Cada uno de los 22 departamentos, cuenta con su respectiva Gobernación departamental, la cual debe de crear la Unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos.

Según el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo 113-2013, Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, las Gobernaciones Departamentales, donde resida el solicitante y se encuentre el animal objeto de registro, extenderán las licencias de

tenencia del animal considerado peligroso o potencialmente peligroso determinados por la Ley y el Reglamento.

También será encargada cada Gobernación Departamental de emitir las validaciones de los certificados de capacitación de adiestramiento a las personas que califiquen como tales.

Según establece el Artículo 15 del Decreto 22-2003 Ley de Animales Peligrosos, las licencias extendidas por las Gobernaciones Departamentales del país, serán renovadas a su vencimiento, observando las formalidades indicadas para la primera licencia.

Los registros deben de contener cierta información, el cual serviría para la ubicación del dueño del animal, siendo las siguientes:

– Los datos personales del tenedor, propietario o encargado:

a) Las características del animal que hagan posible su identificación.

b) El número de microchip.

c) El lugar habitual de permanencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o sí, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección, seguridad u otra que se indiquen.

El registro contendrá regulaciones establecidas en ley, sobre el traspaso, donación, venta, muerte o pérdida del animal. Asimismo, se debe presentar cada año el certificado de sanidad del ejemplar.

4.4. Incumplimiento

El Decreto 22-2003 Ley de Animales Peligrosos y su reglamento contenido en Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación de Guatemala, tienen por objeto, la regulación de la tenencia de animales peligrosos y potencialmente peligrosos, teniendo como finalidad la protección y el bienestar integral de la persona humana, y sus bienes.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de responsable de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general. Para evitar el ataque de un animal peligroso o potencialmente peligroso, los propietarios o tenedores, en lugares públicos, deben llevar siempre al ejemplar sujeto a su cuerda o correa, observando asimismo la utilización de bozal, y el permiso respectivo, para no ocasionar daños a terceros, tal como lo establece la ley.

En caso de un propietario o tenedor incumple las medidas establecida, el animal será decomisado por la autoridad correspondiente, asimismo el responsable será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

- a. Multa de tres salarios mínimos legales mensuales, por dejar suelto al animal peligroso o potencialmente peligroso, incumplir en la obligación de identificar al animal, omitir

la inscripción en el Registro respectivo, la negativa de suministrar datos, o facilitar la información requerida por las autoridades competentes.

- b. Multa de cinco a quince salarios mínimos legales por hallarse un perro peligroso o potencialmente peligroso en lugares públicos, sin bozal, cadena, u otro aparato que permita su control.
- c. Multa de cinco a veinte salarios mínimos legales mensuales, por no espectáculos de peleas de ejemplares caninos, personas que realicen apuestas o juegos de azar cuyo objeto, los ejemplares que sean empleados por las autoridades, serán capturados por las autoridades de policía delegadas, y se procederá inmediatamente a su eutanasia, en forma clínica por medio Veterinario colegiado activo, la sanción será impuesta por Gobernación Departamental.

Las infracciones descritas con anterioridad, tendrán como sanciones accesorias, la separación, incautación, cautiverio, esterilización o eutanasia de los animales considerados peligrosos o altamente peligrosos.

Los propietarios, creadores o tenedores tienen la obligación de cumplir de manera responsable, todas las normas de protección ciudadana, de manera que garanticen la convivencia de estos animales con los seres humanos, y se eviten ataques a la población.

4.5. Denuncia

La denuncia es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo

Judicial, o autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del interponente, reviste las características de punible.

Las denuncias emanadas por virtud de la esta ley pueden tramitarse ante la Gobernación Departamental, mismas que son contra de los titulares o poseedores de perros en particular y otros animales por infracciones con respecto a las siguientes:

- a) Tener perros sin la correspondiente identificación.
- b) Tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercitarse la correspondiente atención.
- c) Maltrato animal.
- d) Abandono de animales.
- e) No disponer en caso de perros potencialmente peligrosos de la correspondiente licencia.
- f) Pasear al perro potencialmente peligrosos, sin bozal y/o suelto.
- g) Dejar suelto a un perro.
- h) Agresión de animales a personas.
- i) Agresiones entre animales.
- j) Otras infracciones relacionadas

Toda persona que se considere afectada o tenga conocimiento de las infracciones enumeradas anteriormente, queda en la obligación de presentar la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente, quien deberá darle trámite en forma inmediata. La Legislación guatemalteca vigente, priva de una regulación positiva que resuelva la

crianza, el control, la educación y adiestramiento; cuando sea posible, de animales considerados peligrosos o potencialmente peligrosos, ya que existen lagunas para orientar a la práctica eficiente de lo normado.

Los centros de asistencia y atención médica tanto públicos como privados, quedarán en la obligación de reportar a Gobernación Departamental, todos los casos debidamente registrados de ataques de animales a seres humanos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

El Decreto 22-2003 Ley de Animales Peligrosos y su reglamento el Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación de Guatemala, los cuales se encuentran vigentes, las autoridades encargadas aún no cumplen con emitir la licencia correspondiente, para la tenencia y distinción particular de este tipo de animales, ya que, no se ha determinado el costo de la misma, aunque se establece que se podrán incautar a los animales en caso de una agresión.

Pero de acuerdo a lo indicado en una entrevista realizada al asesor del Ministerio de Gobernación se determina que: “Efectivamente hay una responsabilidad de parte de las autoridades, ya que por el momento no se cuenta con una bodega para la tenencia de los animales, existe esa pequeña laguna, pero las autoridades deben actuar”³².

Hasta el momento se carece de los espacios adecuados para incautar a los animales y darles el trato adecuado dependiendo de su condición, agregando que el monto de la

³² Bin, Henry. **Gobernación atiende primera denuncia contra animales peligrosos**. Pág. 4.

licencia es desconocido, no así la garantía que se pretende, por lo cual la población se encuentra en total desacuerdo y no considera que la ley solucione los problemas en cuanto a ataques de los animales se refiere.

Se establece que es el Estado, es el que debe velar por la vida, salud, libertad, seguridad y desarrollo integral de las personas, organizándose para llevar a cabo la realización del bien común tanto como la convivencia con los animales.

Se considera entonces que la ley vigente es actualmente inaplicable conforme al sistema jurídico por lo expuesto en su análisis, es decir, se encuentra vigente, pero no positiva.

4.6. Eutanasia

Es un tema de discusión el cual ha venido dándose desde tiempos inmemoriales ya que, aunque hay posturas a favor, también existen quienes son contrarios a la idea, de eliminar físicamente al animal considerado peligroso o altamente peligroso, en caso de un ataque, desapareciendo el problema de raíz.

“La eutanasia está ligada al desarrollo de la medicina moderna, aparte de que es un problema constante en la historia que atañe a la humanidad en el que se enfrentan mentalidades con posturas diferentes”³³.

³³ Silva Alarcón, Doris. **La eutanasia, aspectos doctrinales, aspectos legales**. Pág. 10.

El solo hecho de estar gravemente enfermo o para evitar el sufrimiento por enfermedad terminal, ha provocado que quede planteada la decisión, ya que provocar la muerte de un perro, con el fin de liberarlo del sufrimiento.

En la antigua Grecia la concepción de la vida era diferente, ya que una mala vida no era digna de ser vivida y por tanto la eutanasia originaba grandes discusiones al existir polos opuestos en cuanto a su aplicación y las posturas que consideraban fundamenta proteger la vida, Hipócrates representó una notable excepción: prohibió a los médicos la eutanasia activa y la ayuda para cometer suicidio y durante la Edad Media, se produjeron cambios frente a la concepción de la muerte y al acto de morir.

La eutanasia, bajo el reflejo de creencias religiosas cristianas que valoran la vida como un valor que merece la máxima protección, se califica a la eutanasia como pecado, puesto que no se puede disponer libremente sobre la vida de otro ser, independientemente si es una persona o un animal, ya que la vida de todos fue dada por Dios y solamente es El quien puede quitarla.

Hay pensadores que justifican el término activo de la vida, condenado durante la Edad Media. El filósofo inglés Francis Bacon en 1623, es el primero en retomar el antiguo nombre de eutanasia y diferencia dos tipos: la eutanasia exterior; como término directo de la vida y la eutanasia interior; como preparación espiritual para la muerte.

Con esto, Bacon se refiere, por una parte, a la tradición del arte de morir como parte del arte de vivir, pero agrega a esta tradición algo que para la Edad Media era una

posibilidad inimaginable: la muerte de un enfermo ayudado por el médico. Tomás Moro, en la Utopía (1516), presenta una sociedad en la que los habitantes justifican el suicidio y también la eutanasia activa, sin usar este nombre.

Conforme a lo anteriormente mencionado, al igual que los seres humanos se aplica para un animal ya que también es un ser que merece la vida y una buena condición dentro del entorno, por lo que se le debe prestar los cuidados necesarios para que su convivencia sea sana y evitar llegar a los extremos que la ley guatemalteca establece porque sacrificar a un ser no tendría que ser una solución. Así como puede haber quienes se encuentren en contra de la aplicación de la eutanasia, existen sectores que están a favor de que aplique y buscan la legalización, en la normativa guatemalteca.

El Artículo 14 del Acuerdo Gubernativo 113-2013, establece que a los animales peligrosos o altamente peligrosos que no llenan los requisitos indicados se les practicará eutanasia por orden de la Gobernación Departamental que corresponda, debiendo auxiliarse para ello de las autoridades correspondientes del Centro de Salud más cercano, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala o por Médico Veterinario colegiado activo que elija a su costa el propietario del animal, quien utilizará para el efecto métodos indoloros o que no causen sufrimiento innecesario al animal.

La sanción es demasiado drástica ya que no busca prevenir sino castigar, y se castiga al animal siendo el propietario el único responsable de la conducta del animal que él mismo educó; ello con el pretexto de deshacerse del problema, el objeto de la

aplicación debe ser preventiva y por naturaleza tiende al bien común, porque tanto valor se le da a la vida ya sea humana o animal.

Se considera que la Eutanasia es siempre deontológicamente condenable, y que es distinta del acto médico de suspender un tratamiento inútil o deshacerse de un animal potencialmente peligroso.

4.7. Obligaciones de los propietarios

El propietario de uno o varios animales considerados peligrosos o altamente peligrosos, es responsable penal y civilmente, en caso de un ataque o daños que ocasione, independientemente que vivan con él o no, pudiendo darse el ataque hacia humanos o hacia otro animal, ya que el comportamiento del animal, depende de la educación brindada por sus dueños o tenedores, asimismo de la negligencia en cuanto al tratamiento que le brinden y cuidados del mismo.

Las mordeduras de un animal peligroso o potencialmente peligroso pueden causar heridas externas e internas dependiendo de la fuerza que posea el animal, pero además pueden provocarse enfermedades como rabia, en especial, si el animal no tiene las vacunas adecuadas. Existe una línea telefónica habilitada por la Policía Nacional Civil para recibir las denuncias de las víctimas de una agresión de un animal peligroso o de quienes han sufrido lesiones de su parte, para iniciar las averiguaciones en cuanto al caso particular, siendo el propietario el responsable de gastos en caso de un ataque.

La responsabilidad debe exigirse sobre los daños y perjuicios ocasionados; en el caso de lesiones, interponiendo la correspondiente denuncia ante la Policía de la localidad o el Ministerio Público del lugar donde hubiera ocurrido el hecho.

Se ha establecido que el animal sea sometido a observación y comprobación de las vacunas correspondientes, lo que será verificado por el Ministerio de Gobernación; mientras el propietario del animal, tendrá la obligación de reparar los daños ocasionados dependiendo de la gravedad, y si se establece que no cuenta con seguro que cubra la eventualidad, el caso se ventilará a través de un juicio de faltas en el Juzgado de Paz correspondiente.

4.8. Infracciones y sanciones

Dentro de las infracciones y sanciones impuestas, según el Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos, se encuentran reguladas las siguientes:

Según el Artículo 38, son Infracciones gravísimas, las siguientes:

- a. La organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos, cuya sanción impuesta por la Gobernación Departamental, será una multa de cinco a veinte salarios mínimos legales mensuales. Igual multa se impondrá a la o las personas que realicen apuestas o juegos de azar cuyo objeto sea alguna de las

actividades indicadas en este literal. Los ejemplares caninos que sean empleados en ese tipo de actividad, serán capturados por las autoridades de policía delegadas, y se procederá inmediatamente a su eutanasia en forma clínica por Médico Veterinario colegiado activo.

- b. El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- c. El adiestramiento de animales peligrosos o potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- d. La tenencia de perros o animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin licencia.
- e. La venta o transmisión por cualquier título de un perro o animal peligroso, o potencialmente peligroso, a quien carezca de licencia.
- f. El abandono de animal peligroso o potencialmente peligroso, de cualquier especie.
Se entiende por animal abandonado, todo aquel animal, con identificación o señal de registro o sin ella, que carezcan de persona responsable.
- g. Pretender alterar la identificación del animal por cualquier medio o forma, las personas que violen los literales b, c, d, e, f y g de este artículo se les impondrá una multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales.

De acuerdo al Artículo 39, del mismo cuerpo normativo, son Infracciones graves las acciones siguientes:

- a) Dejar suelto un animal peligroso o potencialmente peligroso, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

- c) Omitir la inscripción en el Registro respectivo.
- d) La negativa o asistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes para establecer la correcta aplicación de esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa. La multa por violación a las literales a), b), c) y d) del presente artículo estará comprendida entre uno y tres salarios mínimos legales mensuales.
- e) Hallarse un perro peligroso o potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal, o sin cadena u otro aparato que permita mantenerlo bajo el control absoluto de la persona responsable.
- f) Los menores de dieciséis años de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que trata el artículo 6, en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.
- g) El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el Artículo 35 de esta Ley.

Las multas por violación de los literales e, f, y g del presente artículo tendrán una multa comprendida entre cinco y quince salarios mínimos legales diarios.

De conformidad con el Artículo 40, del mismo cuerpo legal, las infracciones indicadas en los apartados anteriores, tendrán como sanciones accesorias, la separación, incautación, cautiverio, esterilización o eutanasia de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos; la clausura del establecimiento; la supresión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos; o la cancelación del certificado de capacitación del adiestrador.

Además de las disposiciones de la ley y del reglamento se estima que debería ordenarse que se disminuya la cantidad de perros callejeros o abandonados, los cuales ejercen impacto en la sociedad, que por la condición de descuido y abandono en que se encuentran, se convierten en agresivos y son transmisores de enfermedades. Se lamenta que sea el Ministerio de Gobernación el responsable de esta regulación debido a que se considera que dichos controles debería estar a cargo del Ministerio de Salud o del de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala actualmente, se considera que la problemática existente derivada de la inoperancia del Acuerdo Gubernativo 113-2013 respecto a las unidades de control y registro de animales considerados peligrosos, por falta de acciones para la implementación efectiva de dichas unidades, vulnera lo establecido en el Artículo 6 y 21 del Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, provocando incertidumbre jurídica.

A partir de los resultados obtenidos a lo largo de las distintas fases del estudio y del enfoque metodológico aplicado, han podido proporcionarse respuestas a las principales preguntas de investigación planteadas.

El Organismo Ejecutivo debe dotar a las Gobernaciones Departamentales de una partida presupuestaria específica, así como los medios técnicos, materiales y humanos dedicados específicamente a la creación y posterior operación de las unidades de registro y control central informático de animales considerados peligrosos, y así resolver la problemática de la inoperancia del Acuerdo Gubernativo 113-2013 respecto a las unidades de control y registro de animales considerados peligrosos.

BIBLIOGRAFÍA

- BIN, Henry. **Gobernación atiende primera denuncia contra animales peligrosos.** Guatemala: Ed. EUL, 2014.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. **Revista de derecho.** Chile: Ed. Valdivia, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1980.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I.** Guatemala: Ed. Fénix, 2003.
- CAPACETE GONZÁLEZ, Francisco. **Declaración universal de los derechos del animal.** Barcelona, España: Ed. UAB, 2018.
- FUENTES, Claudia. **Revista de ciencia política.** Chile: Ed. Santi. 2011
- HARLPOLE LECKY, William Edward. **Historia de la moral europea.** Nueva York, Estados Unidos de América: Ed. Apleton and Company, 1969.
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>. **Enciclopedia jurídica.** (Consultado: 20 de enero de 2022).
- <https://www.mp.gob.gt/documentos>. **Manual del fiscal del Ministerio Público.** (Consultado: 21 de enero de 2022).
- <https://www.rae.es>. **Real Academia Española.** (Consultado: 23 de enero de 2022).
- MARTÍNEZ, Francisco Mauricio. **Revista de funcionarios de papel.** Guatemala: Ed. PL, 2018.
- MENDIZÁBAL, Ana Lucía. **Perros incomprensidos por la ley.** Guatemala: Ed. ESV, 2014.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídica, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- PEREIRA, Alberto; RICHTER, Marcelo. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. De Pereira. 2013.
- REGAN, Tom. **En defensa de los derechos de los animales.** México: Ed. IIF, 2016.
- RIOS, Javier. **Derechos de la naturaleza, historia y tendencias.** Bogotá, Colombia: Ed. UEC, 2014.

SILVA ALARCÓN, Doris. **La eutanasia, aspectos doctrinales, aspectos legales.** España: Ed. CEB, 2015.

SINGER, Peter. **En defensa de los animales.** Madrid, España: Ed. Taurus, 2011.

SOTO, Luis. **Revista Iberoamericana de estudios utilitaristas.** España: Ed. Compostela, 2010.

TEJERINA, Jorge. **La teoría pura del derecho.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1941.

VÁLDEZ, Sandra. **En vigor control de perros.** Guatemala: Ed. PL, 2013.

VALLINA VELARDE, Juan Luis. **La desconcentración administrativa.** España: Ed. RUO, 2010.

VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín. **Apuntes de derecho administrativo.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Argentina, 1951.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley para el Control de Animales Peligrosos. Decreto Número 22-2003. Congreso de la República de Guatemala. 2003.

Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos. Acuerdo Gubernativo Número 113-2013. Congreso de la República de Guatemala, 2013.